

## ÍNDICE

**Boletines Oficiales****BOE** [BOE núm 34 del 09.02.2023](#)**ABOGADOS Y PROCURADORES.**

[Real Decreto 64/2023](#), de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.

[\[pág. 3\]](#)**Actualidad del Poder judicial****LISTADO DE MOROSOS.**

El Tribunal Supremo establece que los listados de morosos sólo pueden incluir deudas firmes.

[\[pág. 4\]](#)**BONO CULTURAL JOVEN.**

El Tribunal Supremo anula la exclusión de los espectáculos taurinos del Bono Cultural Joven.

[\[pág. 6\]](#)**Resolución DGRN****DERECHO DE INFORMACIÓN.**

Si en una convocatoria de junta general de una sociedad anónima, no figura el derecho de información relativo a los documentos contables cuya aprobación consta en el orden del día, los acuerdos derivados de esa junta no serán inscribibles por una ausencia total y absoluta de cualquier referencia al derecho de información.

[\[pág. 8\]](#)**TITULARIDAD REAL.**

El registrador carece de competencia para entrar a examinar el contenido de la declaración referente a la identificación de las titularidades reales. La declaración de unipersonalidad y su inscripción en el Registro Mercantil no puede confundirse con el contenido de la declaración de titularidad real depositada junto a las cuentas anuales.

[\[pág. 9\]](#)**El Notariado Informa****DATOS COMPRAVENTA.**

En 2022 la compraventa de viviendas creció un 6,1 por ciento y los precios un 7,2 por ciento anual

[\[pág. 10\]](#)**Actualidad****NORMAS.**

Plan Anual Normativo 2023 Administración General del Estado.

[\[pág. 11\]](#)

---

## Parlamento de Catalunya

---

OCUPACIÓN DE VIVIENDAS.

El Parlamento aprueba la ley sobre la ocupación ilegal de viviendas

[\[pág. 17\]](#)



**Leído en prensa**

[\[pág.18\]](#)

---

---

## Boletines Oficiales

---



BOE núm 34 del 09.02.2023

---

**ABOGADOS Y PROCURADORES.** [Real Decreto 64/2023](#), de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura.

El presente real decreto **entrará en vigor el día siguiente** al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El RD establece un **acceso único a ambas profesiones**, exigiendo similar título oficial universitario, de licenciatura o grado en Derecho, así como el mismo curso de formación especializada de capacitación. De esta forma, quienes superen la prueba única para la evaluación de la aptitud profesional, **podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura. El único requisito será que la colegiación deberá hacerse en el correspondiente colegio profesional**, según qué actividad se decida ejercer, sin más límite que la prohibición del ejercicio simultáneo de ambas actividades.

Igualmente, se recoge la regulación de la flexibilización de la reserva de la actividad profesional de la procura, permitiéndose que también la abogacía pueda asumir la representación técnica de las partes y desarrollar el resto de las funciones que son propias de la procura, para la cooperación y auxilio de los tribunales.

# Actualidad Poder Judicial

**LISTADO DE MOROSOS.** El Tribunal Supremo establece que los listados de morosos sólo pueden incluir deudas firmes

El Tribunal Supremo fija jurisprudencia sobre el denominado listado de morosos a través de cuatro recursos de casación deliberados el pasado 17 de enero

**Resumen:**

**Fecha:** 07/02/2023

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Nota](#)

A través de cuatro recursos de casación, deliberados el pasado 17 de enero, **el Tribunal Supremo se ha pronunciado, por primera vez**, sobre el alcance e interpretación de la denominada lista de morosos del artículo 95 bis de la LGT.

En dos de estos asuntos se encontraban implicadas, exclusivamente, Administraciones públicas: la Tesorería General de la Seguridad Social consideraba improcedente que el Ayuntamiento de Madrid la hubiera incluido en el listado de deudores de la Hacienda Pública municipal a los efectos de su ulterior publicación.

El Tribunal Supremo anula la decisión municipal y **concluye que sólo podrán ser incluidas en los listados de morosos aquellas personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias firmes**. En el presente caso, no se respetó dicha premisa en la medida que, en el momento que se acordó su inclusión en el listado de morosos, la TGSS estaba discutiendo judicialmente su condición de deudor tributario frente al Ayuntamiento.

El Tribunal Supremo analiza desde la perspectiva nacional como desde la ofrecida por la Convención Europea de Derechos Humanos y por el Derecho de la Unión Europea, el carácter reservado de los datos fiscales y el respeto a la privacidad, matizando, no obstante, que no resulta aplicable a una persona jurídico-pública, como la TGSS.

Censura que “pese a no existir certeza jurídica en torno a su condición de deudora por los conceptos tributarios objeto de publicación, pese a que, incluso, ya había pronunciamientos del TSJ de Madrid anulando la deuda de la TGSS por no tener la condición de “deudora”, el Ayuntamiento de Madrid decidió incluir a la TGSS en su acuerdo de publicación”, conducta que considera de “gravedad extrema”, al ser la condición de deudor un elemento vertebral de toda relación jurídico-tributaria.

Para el Tribunal Supremo, en estas circunstancias, incluir en la lista de morosos a una Administración servidora de intereses públicos “genera una justificada alarma social si la ciudadanía percibe como mensaje que la TGSS es una entidad morosa.” Añade que, “el demérito y el descrédito del así incluido, de resultar a posteriori incorrecta su publicación, con el consiguiente quebranto reputacional [...] difícilmente podrían ser suficientemente reparados por la sola declaración de la incorrecta inclusión en la citada lista”.

Las sentencias proclaman que “las Administraciones Públicas deben hacer un uso extraordinariamente prudente, ponderado y diligente” del listado de morosos, lo que impide una aplicación automática de esta figura y, ante los “graves peligros” que comporta, establece “la necesidad de una interpretación, acorde con las libertades y derechos de los

contribuyentes.” De no actuar de esta manera -se advierte por el Tribunal Supremo-, se abriría la puerta “a la más absoluta arbitrariedad”.

Concluyen las sentencias, finalmente, que el interesado podrá alegar ante la Administración que no concurren los requisitos y presupuestos, exigidos para su inclusión en dichos listados, invocando, en su caso, en el seno del proceso judicial ulterior, cualquier motivo, constituya o no una mera cuestión de error de hecho o material, incluidas cuestiones de índole jurídica relacionadas con los requisitos y presupuestos para acordar su inclusión en el listado y la subsiguiente publicación.

- En los otros dos asuntos, se trataba de ciudadanos que, en relación con deudas por el IRPF, discutían el acuerdo del director general de la AEAT que autorizó la publicación del listado de deudores en el que se encontraban incluidos. Ambos casos son idénticos.

El Tribunal Supremo anula, también en estos dos recursos, la inclusión en la lista de deudores. Además de los motivos que sirven para moderar el uso de la citada lista a casos de definitivo establecimiento de la deuda, cuando haya obtenido firmeza, en estos otros dos casos se trataba de las denominadas “liquidaciones vinculadas a delito”, es decir, las que se producen en los casos en que la Administración aprecie indicios de delito contra la Hacienda Pública.

En tal caso, se puede fijar provisionalmente la deuda en relación con aquellos aspectos que la Administración considera “vinculados a delito”, sin poder operar del mismo modo en caso de deudas que no guarden esa vinculación penal. Esas liquidaciones no son recurribles ante la Administración ni ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Precisamente por esa vocación finalista de vinculación al delito y porque tales liquidaciones se remiten al juez penal y, en su caso, se integran en la causa que se pudiera abrir, se trata de estimaciones con el objeto de integrarse en el proceso penal y bajo la potestad del juez, por lo que no generan deudas tributarias aptas para que los afectados puedan figurar en la lista de morosos del artículo 95 bis, pues tal inclusión, de una parte, colisionaría frontalmente con el principio de presunción de inocencia, que solo se puede destruir mediante sentencia judicial condenatoria firme, no antes, ni por quien no es juez.

Tampoco puede presumirse, en esa fase de instrucción o juicio, la existencia de una defraudación fiscal o de una conducta socialmente reprobable, condiciones a que la Ley General Tributaria somete la inclusión en la lista de morosos, porque tales factores aun no se han determinado.

Finalmente, el régimen legal de publicidad de la identidad de los deudores, en caso de delito fiscal, queda reservado a las situaciones de sentencia firme condenatoria, sin que baste por tanto la mera liquidación de la deuda expresada en esa “liquidación vinculada a delito”.

# Actualidad Poder Judicial

**BONO CULTURAL JOVEN.** El Tribunal Supremo anula la exclusión de los espectáculos taurinos del Bono Cultural Joven

La Sala estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Fundación Toro de Lidia contra el Real Decreto 210/2022, de 22 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del citado Bono y anula la expresión “y taurinos” de su artículo 8.2.

**Resumen:**

**Fecha:** 07/02/2023

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Nota](#)

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha anulado por falta de justificación la exclusión de los espectáculos taurinos del ámbito de aplicación del Bono Cultural Joven.

La Sala ha estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Fundación Toro de Lidia contra el Real Decreto 210/2022, de 22 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del citado Bono y anula la expresión “y taurinos” de su artículo 8.2.

El artículo 8 en su apartado 2 establecía que no eran subvencionables los espectáculos taurinos, además de los deportivos, junto a la adquisición de productos de papelería, libros de texto curriculares (impresos o digitales); equipos, software, hardware y consumibles de informática y electrónica, material artístico, instrumentos musicales, moda y gastronomía.

El tribunal explica que no le compete resolver si la Tauromaquia, en general, y los espectáculos taurinos, en particular, son manifestaciones culturales, ya que ha sido el mismo legislador el que lo ha hecho en sentido afirmativo tal como explica con claridad la Ley 18/2013 para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural. Añade que el Tribunal Constitucional también ha dejado clara esa misma naturaleza cultural de los espectáculos taurinos, que el Real Decreto impugnado no niega, sino que, al contrario, parte de que poseen esa naturaleza y, por eso, tiene que excluirlos expresamente.

La conclusión a la que llega el tribunal es que ni en el expediente ni el propio texto del Real Decreto 210/2022, según resalta la demanda, hay razones que expliquen la exclusión. “No nos parecen válidas al efecto las que ofrece su preámbulo ya que únicamente dice que los espectáculos taurinos se fomentan a través de otros instrumentos y que cada Administración tiene capacidad para decidir libremente los sectores o actividades de interés o utilidad pública que fomenta y de qué modo lo hace”, señala la sentencia, ponencia del magistrado Pablo Lucas.

Para la Sala, esas explicaciones genéricas, sin embargo, son “insuficientes” cuando median disposiciones legales específicas que imponen a los poderes públicos la obligación de actuar positivamente en un determinado ámbito, tal como sucede con el de la Tauromaquia.

Por ello, considera que la concreción que da la Ley 18/2013 al mandato de los artículos 44 y 46 de la Constitución comporta la necesidad de “una justificación singular de entidad bastante de por qué se dejan fuera del Bono Cultural Joven los espectáculos taurinos”.

La Sala afirma que tampoco encuentra esa justificación en las demás exclusiones que incluye el artículo 8.2 del Real Decreto 210/2022, puesto que “no hay entre ellos una identidad o conexión que permita deducir la razón de la exclusión que nos atañe, pues, sin cuestionar la relevancia que cada uno posee, sucede que respecto de los demás no hay un reconocimiento legal como el que sí existe respecto de la Tauromaquia en sus dimensiones cultural, histórica y artística”.

La sentencia se refiere a que el Abogado del Estado insiste en que la Administración General del Estado sí cumple con su obligación de promover la Tauromaquia tal como lo prueban las iniciativas como (i) el Premio Nacional de Tauromaquia anual de 30.000€; (ii) la subvención de 35.000€ a la Fundación recurrente para la compilación de conocimientos y actividades artísticas, creativas y productivas integradas en la Tauromaquia; (iii) el proyecto “Culturas del Toro” de actuaciones de identificación, documentación, investigación, valoración y transmisión del patrimonio cultural vinculado a la Tauromaquia, articulado en el proyecto “Las culturas del toro en los museos estatales” consistente en pequeñas exposiciones virtuales de las que se han publicado tres y está en preparación otra; (iv) la exposición “La memoria taurina: fotografías taurinas en los archivos estatales” de la que se han celebrado dos exhibiciones (Salamanca y Sevilla) y está otra en preparación en Sanlúcar de Barrameda.

La Sala responde que, aun entendiendo que a estas iniciativas -que son las ya relacionadas en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo- se remite el preámbulo del Real Decreto 210/2022 cuando alude a la autonomía y capacidad de las Administraciones para elegir qué y cómo promueven la cultura, es decir, aceptando que no son explicaciones a posteriori, “no nos parece, sin embargo, que ayuden a subsanar la carencia de justificación de la exclusión por la sencilla razón de que son puntuales”.

En cambio, subraya que “la consistente en el Bono Cultural Joven tiene una proyección de carácter general y, además, puede considerarse cualificada en tanto se dirige a una nueva generación, o sea, mira al futuro representado por los jóvenes --según el dictamen del Consejo de Estado casi 500.000-- perspectiva que es fundamental cuando de la conservación y promoción del patrimonio cultural se trata. No hay, pues, entre las actuaciones reseñadas y el Bono Cultural Joven --que comporta 210 millones de euros según la citada memoria-- la proporción necesaria para concluir que se dispensa a la Tauromaquia un tratamiento equilibrado con la significación que tiene reconocida por el legislador”.

# Resolución DGRN

**DERECHO DE INFORMACIÓN.** Si en una convocatoria de junta general de una sociedad anónima, no figura el derecho de información relativo a los documentos contables cuya aprobación consta en el orden del día, los acuerdos derivados de esa junta no serán inscribibles por una ausencia total y absoluta de cualquier referencia al derecho de información.

Resolución de 20 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora mercantil y de bienes muebles de Huelva, por la que se rechaza el depósito de cuentas de una sociedad correspondiente al ejercicio 2019.

**Fecha:** 26/01/2023  
**Fuente:** web del BOE 03/02/2023  
**Enlace:** [Resolución de 20/12/2022](#)

La nota de calificación se refiere a la ausencia en la convocatoria de junta general de referencia al derecho de información contenido en el artículo 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital para el supuesto de convocatoria con orden del día relativo a la aprobación de las cuentas anuales.

Se convoca junta general de una sociedad anónima entre cuyos puntos del orden del día figura la aprobación de las cuentas de varios ejercicios, sin hacer una mención expresa al derecho de información de los accionistas en ese supuesto. Sólo figuraba en la convocatoria una referencia al derecho general de información previsto en los dos primeros párrafos del artículo 197 (cuya constancia en la convocatoria no es imperativa), y en el artículo 287 en relación a la modificación de estatutos.

La DGRN estima que existe una “ausencia total y absoluta de cualquier referencia al **derecho de información específico** de los socios en la convocatoria cuando esta comprende la propuesta de aprobación de las cuentas anuales, especialmente en un supuesto como el presente en que han sido objeto de verificación contable”. Y ello supone una infracción total de la previsión contenida en el art. 272.2 de la LSC.

**TITULARIDAD REAL.** el registrador carece de competencia para entrar a examinar el contenido de la declaración referente a la identificación de las titularidades reales. La declaración de unipersonalidad y su inscripción en el Registro Mercantil no puede confundirse con el contenido de la declaración de titularidad real depositada junto a las cuentas anuales.

Resolución de 9 de enero de 2023, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil IV de Valencia, por la que se resuelve no practicar el depósito de las cuentas anuales de una sociedad.

**Fecha:** 26/01/2023

**Fuente:** web del BOE 09/02/2023

**Enlace:** [Resolución de 09/01/2023](#)

La controversia originadora de este expediente concierne a la **potestad del registrador Mercantil para calificar**, en el depósito de las cuentas anuales, **la eventual coherencia de la declaración referente a la identidad de los titulares reales en una sociedad que consta inscrita como unipersonal íntegramente participada por otra sociedad.**

Según la nota recurrida, el específico contenido de la declaración que al respecto se incluye en las cuentas anuales de «Porcelanosa Valencia, SLU» resulta contradictoria con la titularidad declarada del socio único que figura inscrito. Indica que, en caso de que algún socio persona física de la compañía matriz ostentara más de un 50,01 por ciento de su capital social, en la filial debería atribuirse a esa persona física el cien por cien de titularidad.

Tiene razón también el recurrente cuando afirma que **la declaración de unipersonalidad y su inscripción en el Registro Mercantil no puede confundirse con el contenido de la declaración de titularidad real depositada junto a las cuentas anuales.**

**Ambas situaciones y su regulación responden a finalidades y necesidades completamente dispares** lo que impide sin más, considerar la aplicación entremezclada de su régimen jurídico: baste pensar que **la declaración de unipersonalidad dispone de un plazo de seis meses para su declaración e inscripción en el Registro Mercantil mientras que la declaración de titularidad real**, que se hace al tiempo del depósito de las cuentas en el Registro Mercantil, **debe expresar la situación existente en ese momento.** Piénsese igualmente que es perfectamente compatible una situación de unipersonalidad inscrita en el Registro Mercantil con una declaración de titularidad real en la que personas que carecen de la condición de socio ostenten un control efectivo de la sociedad.

Respecto de la cuestión planteada en la nota de calificación, procede la estimación del recurso. Argumenta el recurrente que **el registrador carece de competencia para entrar a examinar el contenido de la declaración referente a la identificación de las titularidades reales.**

Tiene razón también el recurrente cuando afirma que **la declaración de unipersonalidad y su inscripción en el Registro Mercantil no puede confundirse con el contenido de la declaración de titularidad real depositada junto a las cuentas anuales.**

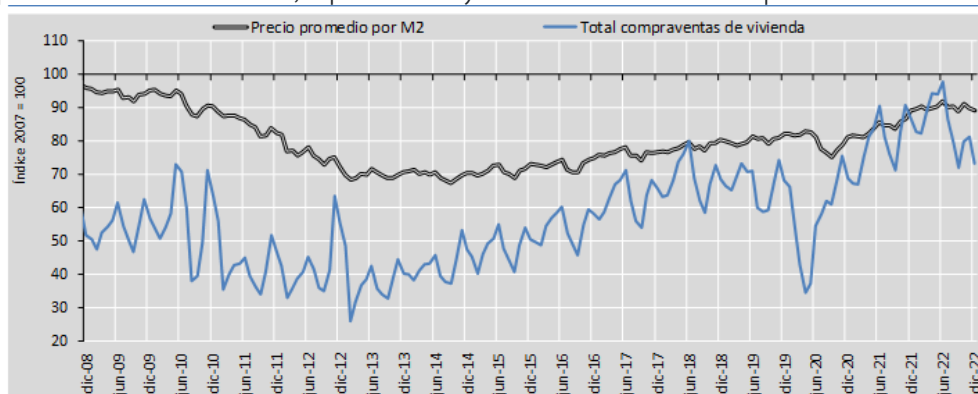
Ambas situaciones y su regulación responden a finalidades y necesidades completamente dispares lo que impide sin más, considerar la aplicación entremezclada de su régimen jurídico: baste pensar que la declaración de unipersonalidad dispone de un plazo de seis meses para su declaración e inscripción en el Registro Mercantil mientras que la declaración de titularidad real, que se hace al tiempo del depósito de las cuentas en el Registro Mercantil, debe expresar la situación existente en ese momento. **Piénsese igualmente que es perfectamente compatible una situación de unipersonalidad inscrita en el Registro Mercantil con una declaración de titularidad real en la que personas que carecen de la condición de socio ostenten un control efectivo de la sociedad.**

# El Notariado Informa

**DATOS COMPRAVENTA.** En 2022 la compraventa de viviendas creció un 6,1 por ciento y los precios un 7,2 por ciento anual

**Fecha:** 07/02/2023  
**Fuente:** web del Notariado  
**Enlace:** [Nota](#)

Hoy se han hecho públicas los datos del Centro de Información Estadística relativos a las operaciones inmobiliarias, hipotecarias y mercantiles durante el pasado mes de diciembre.



2022 mostró un mercado enfriamiento, con alzas en el primer trimestre que se diluyeron o revirtieron en el último cuarto del ejercicio.

**En 2022**, la compraventa de viviendas creció en 14 autonomías, destacando los ascensos en Canarias (26,9%) y Comunidad Valenciana (14,0%) y las caídas en Cantabria (3,8%), Madrid (-1,1%) y La Rioja (-1,0%).

**En 2022**, el precio del m<sup>2</sup> subió destacadamente en Madrid (12,2% anual), Murcia (11,0%), Canarias (10,4%) y Comunidad Valenciana (10,3%). Solo cayó en Castilla-La Mancha (-1,6%).

En 2022, los nuevos préstamos para adquisición de vivienda aumentaron un 2,8% anual, hasta las 355.470 operaciones, creciendo en 14 autonomías. Su cuantía promedio fue de 153.357€, elevándose un 3,8% frente al año 2021.

En 2022, la constitución de nuevas sociedades cayó un 2,0% anual, mostrando incrementos únicamente en Baleares (13,1%) y Canarias (3,8%).

En diciembre, la compraventa de viviendas decreció un 17,8% interanual, con precios promedio prácticamente estables (0,5%). La concesión de nuevos préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda retrocedió un 22,5%.

[Ver datos íntegros](#)

# Actualidad

## NORMAS. Plan Anual Normativo 2023 Administración General del Estado

**Fecha:** 07/02/2023  
**Fuente:** web de transparencia  
**Enlace:** [acceder](#)

Se publica en la web de transparencia el **Plan Anual Normativo 2023**.

En este contexto, e inspirado por el propósito de procurar la necesaria transparencia y seguridad jurídica, el Plan Anual Normativo para 2023 arroja como principales datos la previsión de aprobar durante 2023 un total de **117 iniciativas normativas**, de las que 3 son leyes orgánicas, 33 son leyes ordinarias, y 81 son reales decretos.

De ellas, como ya se ha adelantado, 36 son normas relacionadas con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, lo que constituye un 30,77 % del total.

Los ámbitos materiales en los que se prevé una mayor actuación normativa durante 2023 son, en primer lugar, Medio Ambiente, con 15 iniciativas propuestas, seguido de Justicia con 13, y de Política Económica con 11 iniciativas. En cuanto a las iniciativas por Departamentos Ministeriales destaca el Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, con 22 iniciativas propuestas, seguido del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con 18 iniciativas, y Justicia con 12.

**En el ámbito mercantil las más relevantes son:**

### LEY DE ACCIONES DE REPRESENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES

#### Objetivo:

Su objeto es la transposición de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE. Aunque la directiva es de mínimos y en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y en el texto refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios España (en adelante, TRLGCU) ya prevé la existencia de acciones colectivas para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, se hacen precisos determinados ajustes tanto desde el aspecto procesal como en relación con la regulación y el control de las entidades habilitadas que se designen por España; asimismo, se ha considerado preciso aprovechar la transposición de la directiva para aclarar y mejorar la regulación procesal vigente. Por ello, además de regular los aspectos procesales que la directiva establece y nuestro sistema no contempla aún, que se incluirían en la LEC, así como prever en el TRLGCU las disposiciones que transpongan la regulación de las entidades habilitadas y el control que deban llevar a cabo desde el Ministerio de Consumo, se reforma la LEC para introducir en el Libro IV, un nuevo Título IV, con la rúbrica «De los procesos para el ejercicio de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios».

### LEY DE MODIFICACIONES ESTRUCTURALES POR LA QUE SE TRANSPONE LA DIRECTIVA (UE) 2019/2121 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 27 DE NOVIEMBRE DE

**2019 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2017/1132 EN LO QUE ATAÑE A LAS TRANSFORMACIONES, FUSIONES Y ESCISIONES TRANSFRONTERIZAS****Objetivo:**

El objetivo de la Directiva que se transpone es doble: establecer procedimientos específicos para la realización de estas operaciones para fomentar la movilidad transfronteriza en el ámbito de la Unión Europea, al tiempo que se proporciona una protección adecuada a las partes interesadas en este tipo de operaciones, en particular a los trabajadores, acreedores y accionistas minoritarios. La transposición de la Directiva (UE) 2019/2121, implica afrontar la modificación de la actual Ley 3/2009 de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, que ya regula las fusiones transfronterizas y el traslado internacional de domicilio.

**LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN****Objetivo:**

La iniciativa daría cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, la cual fija el plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para promover la modificación de la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, con el objeto de incluir como causa de disolución de las asociaciones la realización pública de apología del franquismo que ensalce el golpe de Estado y la dictadura o enaltezcan a sus dirigentes, con menosprecio y humillación de la dignidad de las víctimas del golpe de Estado, de la guerra o del franquismo, o incitación directa o indirecta al odio o violencia contra las mismas por su condición de tales.

**REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL ESTATUTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL****Objetivo:**

Este real decreto desarrolla el estatuto de la administración concursal, y se centra en la regulación de los requisitos de acceso a la misma, su designación en función del tamaño de los concursos y el nuevo régimen de retribución. En este sentido, continúa la línea seguida en anteriores reformas persiguiendo el objetivo de mejorar la eficiencia del sistema concursal a través de la profesionalización de la administración concursal. Para ello, se refuerzan los requisitos de acceso, se determinan distintos elementos del nuevo sistema de designación, se revisa el diseño del arancel de la administración concursal y se regula la nueva sección cuarta del Registro Público Concursal. En cumplimiento de las previsiones del Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, se crea la cuenta de garantía arancelaria, con cargo a la cual se hará efectivo el pago de la retribución de la administración concursal en aquellos concursos sin masa o con masa insuficiente. El propósito último del régimen que se establece es asegurar que los profesionales más cualificados tengan suficientes incentivos para desempeñar las complejas tareas del cargo, posibilitando al mismo tiempo que las cantidades que se perciban en concepto de retribución se ajusten a las tareas efectivamente realizadas por la administración concursal en atención también a la complejidad del concurso y la duración del procedimiento.

**REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY 34/2006, DE 30 DE OCTUBRE, SOBRE EL ACCESO A LAS PROFESIONES DE LA ABOGACÍA Y LA PROCURA****Objetivo:**

Regula un nuevo Reglamento de acceso a las profesiones de la abogacía y de la procura, atendiendo a la modificación operada en la Ley 34/2006, de 30 de octubre por Ley 15/2021, de 23 de octubre. Esta modificación flexibiliza la reserva de la actividad profesional de la procura, permitiendo que también los profesionales de la abogacía puedan asumir la representación técnica de las partes y desarrollar el resto de las funciones que son propias de la procura para la cooperación y auxilio de los Tribunales. Se ha establecido el acceso único a las profesiones de la abogacía y la procura, exigiéndose un mismo título habilitante para el ejercicio de las dos profesiones 34 diferenciadas, en el sentido de que las funciones de la procura han de estar separadas de la función propia de la abogacía, de conformidad con el apartado tercero del artículo 23 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con los artículos 542 y 543 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, continuando siendo incompatible el ejercicio simultáneo, por una misma persona física, de ambas actividades profesionales.

### **REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL**

#### **Objetivo:**

Ajustar la regulación vigente del Registro público concursal (regulado por el Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal) en cuanto a su estructura, contenido y sistema de publicidad, así como los procedimientos de inserción y de acceso a este registro y la interconexión con la plataforma europea. Todo ello con arreglo a lo dispuesto en la disposición final decimocuarta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, que establece que dicha modificación deberá tener lugar en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley.

### **REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ARANCEL DE DERECHOS DE LOS PROCURADORES DE LOS TRIBUNALES**

#### **Objetivo:**

Se pretende la aprobación del arancel de los derechos de los procuradores de los tribunales, que venga a sustituir al vigente que es derogado, con la finalidad de dar cumplimiento al mandato legal previsto en el apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 15/2021, de 23 de octubre, por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. El presente real decreto completa, en consecuencia, la actualización del arancel en atención a las modificaciones ya operadas por el Real Decreto 307/2022, de 3 de mayo. Y ello procediendo a la actualización del arancel vigente en la actualidad, tanto en lo relativo a las cuantías de los importes que correspondan como en la incorporación de las nuevas actuaciones que realizan los procuradores vinculadas a los nuevos procedimientos judiciales inexistentes en 2003, cuando se aprobó aquél.

### **REAL DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO CENTRAL DE TITULARIDADES REALES Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO**

#### **Objetivo:**

El real decreto tiene por objeto crear el Registro de Titularidades Reales; aprobar su Reglamento, estableciendo un sistema de acceso público a la información sobre la titularidad real por autoridades, sujetos obligados y particulares (en este último caso siempre que puedan demostrar un interés legítimo); y completar la transposición de la Directiva (UE)

2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 35 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

### **LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 11/1988, DE 3 DE MAYO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS TOPOGRAFÍAS DE LOS PRODUCTOS SEMICONDUCTORES; LA LEY 17/2001, DE 7 DE DICIEMBRE, DE MARCAS; LA LEY 20/2003, DE 7 DE JULIO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL DISEÑO INDUSTRIAL Y LA LEY 24/2015, DE 24 DE JULIO, DE PATENTES**

#### **Objetivo:**

El objetivo a conseguir es la actualización y mejora de los procedimientos en materia de topografías de productos semiconductores, signos distintivos, patentes y diseños industriales, así como la incorporación de las últimas novedades internacionales que afectan a estas materias, y la modificación de algunas tasas de la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A.

### **LEY DE INDUSTRIA**

#### **Objetivo:**

Se aborda la reforma de la actual Ley de Industria, que data de 1992, siendo por tanto previa a toda la digitalización y principales orientaciones, hacia su sostenibilidad y aprovechamiento de la economía circular, así como los actuales procesos de servitización de la industria. Por ello, debe adaptarse a la realidad industrial y económica actual, articulando nuevas figuras y mecanismos que permita dotar a la industria de resiliencia para hacer frente a los nuevos retos existentes y colaborar a alcanzar una mejora de su competitividad. La norma, de carácter básico, se adecuará a los estándares actuales de la doble transición europea en sostenibilidad y digitalización, así como mecanismos más actualizados de vigilancia de productos en el mercado. La Ley tendrá los objetivos de: actualizar los mecanismos de coordinación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias; actualización del sistema de calidad y seguridad industrial; actualización del régimen de infracciones y sanciones; en el ámbito de la política industrial, el desarrollo del artículo 149.13 de la Constitución Española; marco legal de los instrumentos para mejorar la competitividad y liderar la transición industrial identificados por la Estrategia Industrial Española 2030; y establecer un marco legal acorde con la realidad industrial y económica actual. Los pilares serán el mecanismo de coordinación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, el sistema de calidad y seguridad, el régimen de sanciones.

### **REAL DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL OBSERVATORIO ESTATAL DE LA MOROSIDAD PRIVADA Y SE MODIFICA EL REAL DECRETO 962/2013, DE 5 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO ESTATAL DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA PRIVADA**

#### **Objetivo:**

Se da cumplimiento a la Ley 18/2022 de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas en la que se establece que se creará y regulará reglamentariamente el funcionamiento de un Observatorio Estatal de la Morosidad Privada; así como la necesidad de modificar el Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la Pequeña y la Mediana Empresa, para que el Consejo Estatal de la PYME incluya a representantes de asociaciones especializadas en el ámbito de la morosidad.

## LEY DE TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD EN LAS ACTIVIDADES DE LOS GRUPOS DE INTERÉS

### Objetivo:

Regular las relaciones de los grupos de interés con los responsables públicos. Definir “grupo de interés” y derechos y obligaciones de sus miembros; crear un registro público y obligatorio de grupos de interés; establecer un régimen sancionador para grupos de interés; incluir la obligación de incorporar a cualquier proceso de elaboración normativa el denominado informe de huella legislativa, en el que deberán quedar plasmadas las aportaciones realizadas, en su caso, por los grupos de interés que participen en el mismo.

## LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LA LEY 40/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO Y LA LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR

### Objetivo:

Reformar el régimen responsabilidad patrimonial del Estado legislador, en los términos y condiciones resultantes de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, [de 28 de junio de 2022, en el asunto C-278/20](#) (Comisión Europea contra el Reino de España).

## LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE JULIO, Y DE LA LEY 22/2015, DE 20 DE JULIO, DE AUDITORÍA DE CUENTAS

### Objetivo:

Se traspone la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que enmienda la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo; la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE, la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo; y el Reglamento (UE) N° de 16 de abril de 2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión, en relación con la información corporativa de sostenibilidad.

## REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE ESTADÍSTICA CONCURSAL

### Objetivo:

Cumplir el mandato de aprobar mediante real decreto un Reglamento sobre estadística concursal, contemplado en la disposición final decimosexta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.

**REAL DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL FORO NACIONAL DE LAS EMPRESAS EMERGENTES****Objetivo:**

Crear el foro nacional de empresas emergentes previsto en el artículo 25 de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

**REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL ESTATUTO DE LA STARTUP DE ESTUDIANTES****Objetivo:**

Desarrollo de la figura del estatuto de la startup de estudiantes, una herramienta pedagógica dirigida a estudiantes para que puedan realizar prácticas como si crearan su empresa realmente. Se establece su creación en la disposición adicional cuarta de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes.

**REAL DECRETO DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA****Objetivo:**

El objetivo es desarrollar reglamentariamente la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas; en concreto, diseñar el sistema de facturación electrónica obligatoria B2B establecido en la mencionada ley.

# Parlamento de Catalunya

**OCUPACIÓN DE VIVIENDAS.** El Parlamento aprueba la ley sobre la ocupación ilegal de viviendas

**Fecha:** 08/02/2023

**Fuente:** web del Parlamento de Catalunya

**Enlace:** [acceder](#)

El Pleno ha aprobado esta mañana la ley sobre la ocupación ilegal de viviendas, impulsada por JxCat, con la incorporación de dos enmiendas, una pactada entre JxCat, PSC-Units y ERC, y la otra, entre JxCat, el PSC-Units y Cs.

La cámara ha tramitado la Proposición de ley de adopción de medidas urgentes frente a la inactividad de la propiedad en caso de ocupación ilegal de viviendas con alteración de la convivencia vecinal por lectura única después de que el Pleno así lo aprobara en la última sesión. La iniciativa modifica las leyes 18/2007, del derecho a la vivienda, y 5/2006, del libro quinto del Código civil, y ha sido aprobada por 102 votos a favor (PSC-Units, ERC, JxCat y Cs), 17 en contra (CUP y ECP) y 13 abstenciones (Vox, PPC y diputado no adscrito).

[Proposició de llei d'adopció de mesures urgents enfront la inactivitat de la propietat en cas d'ocupació il·legal d'habitatges amb alteració de la convivència veïnal](#)

---

# Leído en prensa

---

Leído en ELPAIS

---

VIVIENDA >

## **El Tribunal Supremo respalda la prohibición de los pisos turísticos en Palma**

El tribunal da la razón al ayuntamiento al considerar que la norma “no prohíbe” la actividad económica de los alojamientos turísticos al no limitar su número